



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción



NO - 0161

19 MAR 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía de fecha 28 de agosto de 2024, el Subintendente JAVIER ALFONSO AGUILAR MEDINA, integrante escuadra reacción e intervención CV No. 3, dejó a disposición de CARSUCRE, cuarenta y dos (42) cangrejos azules, incautados el día 28 de agosto de 2024, mediante plan de registro a personas y vehículos sobre la vía San Onofre – Cruz del Vizo km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre, al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, residente en el barrio Paraíso sector la Canalita en el municipio de Turbaco (Bolívar), quien se movilizaba como pasajero en un vehículo de servicio público microbús de placas YHL167, afiliado a la empresa Transportes Luz, conducido por el señor LUIS MANUEL MARTINEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.045.866 de Sahagún (Córdoba). Adjunta acta de incautación de elementos varios y copia de cédula de ciudadanía.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067.

Que, recibidos los especímenes el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la incineración de 37, y la liberación de 5 el 28 de agosto de 2024, como consta en las actas de incineración y liberación de fauna silvestre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 104 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 28 de agosto de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 42 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía San Onofre – Cruz del Vizo a la altura del km 21, en el municipio de San Onofre; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juan Reyes Blanquiceth, con cédula de ciudadanía N° 73.099.783, de ocupación albañil, quien transportaba los elementos en mención al interior de un balde.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213067 firmada por el funcionario de la Policía Nacional; Javier Alfonso Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 103.1122.228, los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

47
NO - 016119 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Oficio de policía de fecha 28 de agosto de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067.
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Informe No. 104 de 2024.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 16 de diciembre de 2024, y desfijado el 23 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0097 del 26 de febrero de 2025, se formuló en contra del señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión cuarenta y dos (42) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vía San Onofre – Cruz del Vizo km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 de 2024.*

CARGO SEGUNDO: *Transportar cuarenta y dos (42) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vía San Onofre – Cruz del Vizo km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 de 2024.*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, y retirado el 12 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente

45
Nº - 0161 19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 de 2024.

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Nº - 0161



Ambiente

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

“*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

“*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

NE-0161

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JUAN REYES BLANQUICETH, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0097 del 26 de febrero de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 028-2025, en el cual se estableció:

“(…) 4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El día 28 de agosto de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 42 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* - Cangrejo Azul, en la Vía San Onofre – Cruz del Viso a la altura del km. 21, en el municipio de San Onofre; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juan Reyes Blanquiceth, con cédula de ciudadanía N°73.099.7830 de ocupación albañil, quien transportaba los elementos en mención al interior de un balde.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 01619 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

73.099.783, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Auto No. 0097 del 26 de febrero de 2025, “Por medio del cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.”

ARTICULO PRIMERO: Formular el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JUAN REYEZ BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1044 del 17 de septiembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión cuarenta y dos (42) individuos de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vía San Onofre- Cruz del Viso Km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 del 2024.

CARGO SEGUNDO: Transportar cuarenta y dos (42) individuos de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vía San Onofre- Cruz del Viso Km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 del 2024.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía San Onofre- Cruz del Viso Km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0

Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 016119 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: El señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, tenía un su poder cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		1
Justificación: el señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, tenía en su posesión y transportaba cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhnumi</i> – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN, con veda regional vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (42 especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera de baja intensidad dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (1).		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es reducida, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas, lo que justifica una valoración baja en la variable de extensión., por consiguiente se le asigna una valoración de uno (1).		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
Justificación: Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en el corto plazo, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación.		

Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0161

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15		
En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de:		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.15

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	x
------------------	------------------	-----------------	---

Persona Natural: JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783.



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción



Nº - 0161

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 MAR 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]	Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I):		8
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			Irrelevante
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		20
	Probabilidad de ocurrencia		0.2
	Riesgo (r)		4
SMMLV - 2025		\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$			\$ 62.804.820
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0
	Factores agravantes		0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 722.255

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO: Para el señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783 SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS m/cte. \$ 722.255.

14. BENEFICIO ILÍCITO: CARGO SEGUNDO: Transportar cuarenta y dos (42) individuos de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vía San Onofre- Cruz del Viso Km 21, sector Bascula jurisdicción, del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067 del 28 de agosto de 2024 e informe No. 104 del 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

Nº - 0161

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	P: Capacidad de detección de la conducta.
--	---

15. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	28 de agosto de 2024
Fecha final:	28 de agosto de 2024
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la el tiempo de transporte de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

16. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2
	Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X

Justificación: El señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte ilegal de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** (Cangrejo Azul), sin salvoconducto de movilización, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor **JUAN REYEZ BLANQUICETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, transportaban cuarenta y dos (42) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

17. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para C41.

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		4

Justificación: El señor JUAN REYEZ BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.099.783, transportaba cuarenta y dos (42), especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de **Cardisoma guanhnumi**, dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (cargo primero). No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto representa una



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 016119 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435
-------------------------------------	--	---------------

18. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.15

19. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

0161 19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL			
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0
		Impuesto (T)	0
	Ahorros de retrasos (Y3)		
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)	4
		Extensión (EX)	1
		Persistencia (PE)	1
		Reversibilidad (RV)	1
		Recuperabilidad (MC)	1
		Importancia (I):	17
		$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación	35
		Probabilidad de ocurrencia	0.2
		Riesgo (r)	7
SMMLV - 2025			\$ 1,423,500
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$			\$ 109.908.435
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes	0
		Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor	0
		Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 1.263.947

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

Nº - 0161 19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

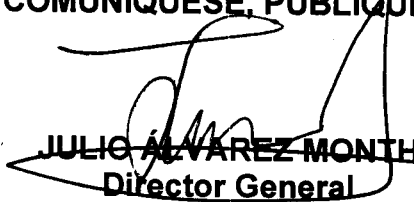
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co